

MARCAS Y SEÑALES, PROPIEDAD DEL GANADO Y CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por Luis E. Martínez Golletti *

I

Las marcas y señales del ganado, así como el derecho de propiedad sobre el mismo, han sido regladas tanto por la Nación como por las provincias. Ya veremos con qué legitimidad cada una.

Deseamos aclarar que cuando en adelante hablemos de "marcas y señales" estaremos incluyendo los tatuajes que suelen utilizarse en animales de pedigrí.

Esto de marcar y señalar animales es entre nosotros una costumbre inveterada, anterior a los cabildos coloniales, que ha sido usada siempre como una manera de acreditar la propiedad del ganado.

En el orden nacional contamos con el Decreto Ley 22.939/83, sobre "Ganado - Marcas - Señales - Registro - Guías", también conocido como Ley 22.939 -usaremos esta denominación--; y en lo que se refiere a las provincias, con sus códigos rurales y leyes especiales sobre marcas y señales, que algunas han sancionado. De estos códigos rurales, a los fines de este trabajo nos limitaremos a mencionar el primer Código rural sancionado en el país, el de la provincia de Buenos Aires, llamado Código de Alsina en homenaje a su redactor, Valentín Alsina, sancionado por ley provincial n° 469 del año 1865; el Código rural de la provincia de Córdoba (ley 1005 de 1885); y el de la provincia de Santa Fe (ley 1108 del año 1901).

En cuanto a leyes especiales provinciales, la ley cordobesa 5542 del año 1973, sobre marcas y señales, me servirá de ejemplo.

II

En términos generales, ya lo hemos dicho alguna vez, los viejos códigos rurales sancionados por las provincias contenían una regulación general de la vida rural, prevalentemente de carácter policial, con excepción de algunas normas de derecho privado, constituyendo ellos, fundamentalmente, una expresión del poder de policía que les corresponde a las provincias como consecuencia de la necesidad de reglamentar las actividades en la campaña (Fernando P. Brebbia y Luis E. Martínez Golletti, *Constitución nacional, códigos rurales y codificación del derecho agrario*, en el libro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba "Homenaje al sesquicentenario de la Constitución Nacional" (1853-2003), Córdoba 2003, t. II página 355).

A veces, esos códigos han incursionado en la propiedad del ganado. Un ejemplo de ello lo tenemos en los tres códigos rurales mencionados precedentemente.

Otra cosa a tener en cuenta es que así como esos códigos provinciales se han venido ocupando de la propiedad del ganado y de sus marcas y señales, del mismo modo lo ha hecho la Nación con el dictado de la Ley 22.939 antes mencionada, que legisla tanto

* Presidente honorario del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y del Istituto di Diritto Agrario, Internazionale e comparato de Florencia.

sobre propiedad como sobre marcas y señales; de manera que sobre esas materias tenemos actualmente tanto legislación nacional como provincial. Superposición legislativa de la que luego nos ocuparemos.

Frente a estos datos de la realidad, uno se pregunta: ¿será que estamos frente a una situación de concurrencia de poderes entre la Nación y las provincias?

Por nuestra parte, no lo vemos así. Sin entrar en la discusión sobre la existencia de esas facultades --el artículo 126 de la Constitución nos pone frente a una situación de esa naturaleza, bien que por cierto tiempo--, no podríamos dejar de lado la enseñanza de aquel ilustre administrativista y constitucionalista que fuera Rafael Bielsa cuando en su *Derecho Constitucional* (3ª edición, Roque Depalma editor, Buenos Aires, 1959, página 811) sostenía que "no hay poderes concurrentes en sentido jurídico (...) si los poderes de la Nación han sido ya deslindados, y luego atribuidos a aquella y a estas [las provincias] por la Carta fundamental, parece obvio decir que tanto la Nación como las provincias deben ejercerlos en su respectiva esfera. No se explica jurídicamente cómo pueden ejercerse simultáneamente sobre el mismo objeto por la Nación y las provincias poderes y facultades que se han dado en llamar concurrentes, de la misma naturaleza jurídica".

En efecto, los artículos 75 inciso 12, 121 y 126, antes 67 inciso 11, 104 y 108, de la Constitución ponen una cortapisa a toda opinión en contrario y hacen que resulte difícil poder aceptar que en materia de propiedad del ganado y de marcas y señales pueda existir concurrencia de facultades entre la Nación y las provincias. En el juego de los artículos antes citados, ni la Nación puede invadir atribuciones no delegadas por las provincias, ni éstas pueden incursionar en materias que, a su vez, han delegado en la Nación. Y sin embargo ambas lo hacen, señal de que algo no funciona bien.

Dejando de lado por ahora el carácter policial de los códigos rurales, que los señala como herramientas de "aplicación" de la ley sustantiva, y por lo tanto, facultad provincial (artículo 75 inciso 12), el derecho de propiedad sobre todos los bienes es materia propia de la legislación de fondo, que ha sido llevada al Código civil (artículo 2503.1º); y, tratándose de la del ganado, en esto tampoco puede haber duda de especie alguna: como dijera Juan Antonio Bibiloni en su Anteproyecto de Código civil, "legislar sobre la propiedad del ganado es legislar sobre la propiedad misma". Por tanto, no es cosa que corresponda a las provincias.

Consecuentemente, cuando vemos que la Nación legisla sobre marcas y señales (Ley 22.939, Título I), y que las provincias lo hacen sobre propiedad del ganado (Código rural de Córdoba, artículo 161: "*La marca en primer lugar, y en segundo la señal, establecen a favor de sus dueños, salvo prueba en contrario, la presunción de propiedad respecto de todo animal que las lleve*"; Código rural de Santa Fe: artículo 144: "*la marca, en primer lugar, y en segundo la señal, establecen, salvo prueba en contrario, la presunción de propiedad respecto de todo animal que las lleve. La contramarca presume la pérdida de esa propiedad*"), la conclusión es obvia: alguien está usando facultades que no le fueron delegadas; y otros, las que ya tenían delegadas.

Cierto es que nuestro Código civil no ha legislado sobre propiedad del ganado (conf. Fernando P. Brebbia, *Temas de Derecho Agrario*, Editorial Zeus, Rosario 1974, página 111) y Eduardo A. Pérez Llana, *Derecho Agrario*, Santa Fe, 1959, pág. 579). Pero esa es una cuestión distinta que no se soluciona legítimamente invadiendo jurisdicciones ajenas: como bien dice Pérez Llana, la denunciada insuficiencia del Código civil en esta materia "no autoriza a las provincias a introducirse en campo vedado, so pretexto de la deficiencia de aquel Código".

Hay que reconocer, no obstante, una excepción con respaldo constitucional; es la de la provincia de Buenos Aires. Cuando ésta provincia dictó su Código rural, cuyo

famoso artículo 17 disponía que "la marca indica y prueba acabadamente, y en todas sus partes, la propiedad del ganado u objeto que la lleve", regía la dispensa del artículo 108 de la Constitución, conforme a la cual las provincias podían dictar códigos de fondo mientras no los sancionara el Congreso. Como el Código civil todavía no había sido dictado, pudo la provincia de Buenos Aires sancionar aquel artículo 17. La importancia de los intereses en juego aconsejó su sanción..

Pero cuando la Nación promulgó el 29 de septiembre de 1869 su Código civil, esa licencia para dictar leyes de fondo caducó por propia disposición de los mismos constituyentes (artículo 108); de modo que, a partir de ese momento, provincias como las de nuestro ejemplo (Córdoba y Santa Fe), al ocuparse en sus respectivos códigos rurales de la propiedad del ganado estaban incurriendo en un exceso legislativo pues aparecían legislando en materia ya delegada a la Nación.

¿Imitación de Buenos Aires? ¿Inadvertencia de la caída de la licencia del artículo 108? ¿Línea del menor esfuerzo, copiando lo que otros ya habían redactado antes? Quién lo sabe; pero, dando por descontada la buena fe y la rectitud de intenciones de los señores convencionales que entonces actuaron, lo cierto es que las normas constitucionales eran y son (reforma constitucional de 1994 artículos 121, 75 inciso 12 y 126) claras y no permitían actuar así antes, ni lo permiten hoy.

III

De lo dicho hasta aquí se desprende que en punto a la propiedad del ganado y a la regulación de marcas y señales, el sistema federal establecido por la Constitución se encuentra distorsionado.

Ya hemos visto de qué manera tanto Córdoba como Santa Fe aparecen legislando sobre propiedad del ganado; y cómo la Nación lo está haciendo sobre marcas y señales en su ley 22.939.

Es este un proceso que continúa. La provincia de Santa Fe tiene actualmente en elaboración en su Legislatura un proyecto de nuevo Código rural sobre anteproyecto del prof. Fernando P. Brebbia, que cuenta ya con media sanción de la Cámara de diputados de la Provincia, y cuyo Libro III está titulado, precisamente, "De la propiedad del ganado".

Tal vez la denominación de ese Libro Tercero responda al hecho de que su artículo 192 declare que son aplicables en la provincia de Santa Fe las leyes nacionales 20.378, sobre la propiedad de equinos pura sangre de carrera, y 22.939, que incluye propiedad del ganado y transmisión de esa propiedad (cfr. sus Títulos III y IV); y consecuentemente, que se haya querido reunir en el proyecto, bajo un mismo acápite, todo lo referido a la propiedad del ganado, tanto de la legislación nacional como de la legislación de la provincia de Santa Fe.

De todas maneras, conociendo el pensamiento del prof. Brebbia, expuesto en página 110 de su libro *Temas de Derecho agrario* precedentemente citado --Textual: "...dictado el Código civil (...) ya no cabe admitir que un código rural de provincia entre a reglar la propiedad del ganado"-- ese Título crea un equívoco que parece necesario explicar; no siendo yo quien deba hacerlo, pues no me cabe otra cosa que "interpretar" lo que se ha escrito. Digo esto porque la titulación del Libro Tercero del anteproyecto deja en el lector desprevenido la sensación de que la provincia de Santa Fe está legislado sobre propiedad del ganado, que es algo que ella no puede hacer. Sensación que se transforma en desconcierto cuando se observa que, no obstante su acápite, los distintos capítulos que conforman el Título I de dicho Libro Tercero no legislan específicamente

sobre propiedad del ganado sino sobre "las marcas y señales" (Título I) y sobre "la forma de acreditar la propiedad" (Capítulo II de ese Título I, Libro Tercero).

Tratando de resolver el enigma vienen a mi memoria las palabras de aquel académico de Francia que fuera Jean Guitton en su libro *Diálogos con Pablo VI* (Fayard, París, 1967, página 152) cuando decía que "las palabras son lo que nunca deberían dejar de ser, "la designación de lo que es". Entonces, esto de "la propiedad del ganado" escrito en un código rural provincial tiene un sentido que es menester desentrañar frente a textos constitucionales tan claros como los tres que dejamos mencionados mas arriba.

Yo creo que para manejarnos dentro del orden constitucional, como debe ser, tenemos que comenzar reubicando las marcas y señales del ganado dentro de la legislación argentina. Hasta ahora las hemos venido tratando en la legislación provincial y dentro sus códigos rurales y sus leyes especiales (ver los ejemplos ya citados de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe) como actos "presuntivos" de propiedad. Creo que debemos darle otro sentido y finalidad, porque ahí está precisamente la causa del problema, cuando vemos que tanto la Nación como las provincias estén legislando a la vez sobre propiedad del ganado y sobre marcas y señales. Esto sucede cuando las provincias dicen que sirven para hacernos "presumir" propiedad pero nos olvidamos de que, en realidad, son "signos" de propiedad del ganado.

En el lenguaje jurídico, las palabras deben tomarse en un sentido estricto y no vulgar (Eduardo B. Busso, *Código Civil Anotado*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1944, t. I página 144, nº 30). Ahora bien; la palabra "presumir" no significa sino "sospechar" (Diccionario de la Lengua Española). Y no es lo mismo "sospechar" que el animal es de quien lo posee de buena fe por que tiene su marca o señal, a tener la *certeza* de que lo es real y efectivamente. Esta *certeza* es la que puede dar la marca o la señal, cuando la tomamos como "signo" de propiedad.

Éste es el quid. Ese valor de "signo" de *propiedad* no corresponde a la legislación provincial declararlo y por eso apela al subterfugio de la *presunción*, para decir lo que no puede decir. Pero puede, sí, reglamentar esos "signos de propiedad", que es otra cosa. Las provincias no pueden legislar ni presumir propiedad del ganado, porque no les corresponde hacerlo; solo pueden *reglamentar* los signos de propiedad. Como alguna vez dijera el profesor español Don José Luis de los Mozos, "no conviene nunca mezclar los problemas" (cfr. su trabajo en el libro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield*, tomo III página 236). Y aquí, me parece, estamos mezclando dos problemas distintos: Las marcas y señales como *signos* de propiedad del ganado y la *reglamentación* de esas marcas y señales. Lo primero es de resorte de la Nación; lo segundo, de competencia provincial.

Es cierto que en un proyecto de código rural para la provincia de Buenos Aires de los Doctores Matías Sánchez Sorondo y Marcos Avellaneda (tomo la cita de Pérez Llana y su libro *Derecho Agrario* página 583) se sostenía que "la marca y la señal no son signos de propiedad (no pueden serlo), porque invadirían así el campo del derecho de fondo, sino *signos de la posesión de buena fe*". El argumento me parece especioso porque así como el derecho de propiedad se encuentra legislado en el Código civil como derecho real (artículo 2503 apartado 1º), del mismo modo el derecho a la posesión de las cosas se encuentra también en ese mismo Código (Libro III, Títulos II y III); de manera tal que el argumento no constituye razón suficiente para negarle a las marcas y señales carácter de signos de propiedad que por nuestra parte les atribuimos. No lo consideramos argumento válido.

No encuentro, entonces, impedimento en asignarle a las marcas y señales carácter de *signos de propiedad*, y esto permitirá resolver el problema de fondo: qué elemento darle

al propietario que le peremita acreditar materialmente *su propiedad* sobre su ganado, en lugar de un título inmaterial, la *presunción* de que la tiene y que, para peor, es solo *juris tantum*

IV

Es que la gente en general, y en particular el hombre de campo, no sabe de posesión ni de presunciones. Conoce de marcas y señales.

Quizás contribuya a reforzar mi pensamiento aquella vieja anécdota de Don José Gabriel del Rosario Brochero, el venerable Cura de la Villa del Tránsito de Traslasierra cordobesa, que un día escuché a un sacerdote amigo, el P. Guillermo Cassone.

Recordaba Cassone una vez que el Cura Brochero se estaba aprestando a impartir la doctrina cristiana a un grupo de serranos, mientras una vaca pastaba por el lugar.

El Cura, con esa perspicacia tan suya y esa habilidad que tenía para hablarle a la gente sencilla, pescó al vuelo la ocasión y no la desperdició; y así como al descuido, preguntó: "¿De quién es esa vaca?". Uno de sus oyentes se arrimó al animal, la observó, y luego dijo: "Es de don Pedro". El Cura insistió: "¿Y cómo sabés que es d' él?. Y el interpelado respondió: "Por la marca, Padre".

Arrancó, entonces, el Cura Brochero con su catequesis: ¿"Vieron? Cuando al hombre se lo bautiza, el cura le hace con agua bendita la señal de la cruz en la frente; y esa señal es una marca que no se le borrará nunca y lo marcará para siempre como hijo de Dios, como *propiedad* suya"...

La marca como signo de propiedad.

En otra oportunidad, cuenta Efraín U. Bischoff en su libro *El Cura Brochero, un obrero de Dios* (Plus Ultra, Buenos Aires, 1980, página 226), que el mismo Brochero andaba detrás de un serrano matrero, conocido por "El Gaucho Seco", tratando de llevarlo a la parroquia a hacer ejercicios espirituales.. Obtuvo al fin su propósito; y cuando el Gaucho Seco llegó, el cura, después de llevarlo a su Casa de Ejercicios, le indicó quien habría de acomodarlo; y después le previno: "...Y a portarse como Dios manda, porque aquí hasta las gallinas tienen marca..."

Al Cura Brochero le sobraba sentido común. Siempre la marca como "signo" de propiedad. El campesino, por lo general, se maneja con sus marcas y señales.. Sabe, y así lo recuerda el maestro Raymundo M. Salvat en su *Tratado de derecho civil argentino, Derechos reales*, Buenos Aires, 1927, tomo II página 161, que las marcas y señales han servido siempre "como medio de acreditar la propiedad originaria de los ganados". ¿Por qué no manejarnos con ellas en lugar del subterfugio de la presunción de propiedad?

Así lo entendía Juan Antonio Bibiloni en su anteproyecto de Código civil: "la marca o la señal prueban la propiedad a favor del que tiene registrada la marca o la señal"(artículo 79). Así lo entendió la Comisión reformadora del Código civil, año de 1936: "la marca o señal probará la propiedad del ganado mayor o menor que la lleve, en beneficio de quien las tuviera registrada" (artículo 1536). Lo mismo la IV Conferencia Nacional de Abogados (Tucumán, 1936): "La marca o la señal acreditan la propiedad originaria de los ganados". Y lo mismo, entre otros, Eduardo A.. Pérez Llana: "tanto la marca como la señal tienen por objeto determinar e indicar con precisión *la pertenencia* de los ganados" (*op. cit.* página 585).

Siempre las marcas y señales como "signos de propiedad".

Para llegar a ello no es menester suprimir el artículo 2412, sino que basta con dictar para el ganado una norma especial que la substituya. Era lo que pretendía Ramos Mejía, aunque no coincidamos con la fórmula por él elegida para su reemplazo toda vez

que, en definitiva, solo cambiaba el destinatario de la presunción de propiedad: antes lo era al poseedor *bona fide*; ahora, al que tenga registrada la marca o la señal. En ambos casos, a estar a lo que proponía Ramos Mejía, siempre estaremos ante una "presunción" de propiedad; mal que nos pese, el dueño del animal marcado o señalado no pasará de ser "un presunto propietario". Para que esto no ocurra, no queda otro camino que llevar al Código civil el principio "la marca o señal vale título", reemplazando para el ganado el principio del artículo 2412 "la posesión de buena fe apoyada en una marca o señal registrada presume propiedad del animal marcado o señalado". No lo suprimimos sino que no lo aplicamos al ganado, dejándolo para los restantes muebles por la importancia que el texto tiene para esa clase de bienes.

V

Ante el silencio del Código civil en reglar el derecho de propiedad del ganado, veamos que soluciones ha venido dando la doctrina.

Algunos la han encontrado *de lege data*, coordinando e interpretando los textos existentes.

Así ha procedido el maestro Raymundo M. Salvat, quien, en su Tratado ya citado (tomo I, página 160, n° 304) dice lo siguiente:

"Las leyes de marcas y señales ---se refiere a las provinciales, pues en ese momento nada contenía el orden nacional en esa materia --- deben ser reputadas constitucionales y aplicadas porque, según resulta del artículo 104 de la Constitución nacional, las provincias conservan todos los poderes llamados de policía y dentro de ese concepto, ellas pueden dictar todas las disposiciones necesarias para la mayor seguridad de la propiedad dentro de sus respectivos límites, las cuales deben considerarse complementarias de las contenidas en el Código civil, como lo han sido las referentes a los reglamentos de la propiedad inmueble". "Desde luego, agrega, las disposiciones del Código civil deben prevalecer sobre las contenidas en los códigos rurales (...) porque así lo dispone el artículo 31 de la Constitución"; pudiendo aplicarse estas últimas, finaliza, en los casos siguientes: robo o pérdida de animales, donde no funciona la presunción del artículo 2412 y la marca o señal constituye "un verdadero título y un valioso elemento de prueba"; y en los casos en que, aplicándose el artículo 2412, "exigiendo éste que la posesión sea de buena fe, la marca o señal puede tener aplicación y constituir un elemento de juicio para establecer si el poseedor es o no de buena fe".

Otros, en cambio, han actuado *de lege ferenda*, proponiendo nuevas disposiciones.

Es el caso de Ezequiel Ramos Mejía, quien, ya vimos, propuso excluir a los animales marcados o señalados de la aplicación del artículo 2412. "Esta disposición, decía, no será aplicable a los animales marcados o señalados, en los cuales *la presunción de propiedad* será a favor del dueño de la marca o señal; a cuyo efecto [las marcas y señales] *constituirán signos de propiedad*"

Esta fórmula de Ramos Mejía merece un doble reparo: primero, porque continúa usando la fórmula "marcas y señales como presunciones de propiedad"; y segundo, que diga esto y, al mismo tiempo, que "las marcas y señales son signos de propiedad" parece contradictorio: o *presumen* o *acreditan* propiedad. Estas dos palabras no tienen en mismo significado, ya lo dijimos: una hace *sospechar*; la otra, da *certeza*.

VI.

Con los fundamentos hasta aquí expresados, veamos ahora cual podría ser una solución acorde a la Constitución.

Dada la íntima relación que ya vimos existe entre el derecho de propiedad del ganado y las marcas y señales, "signos" estas últimas de la primera, y estando vedado constitucionalmente a las provincias legislar sobre el derecho de propiedad sobre el ganado, lo que corresponde es trasladar al Código civil las marcas y señales en cuanto representativas de esa propiedad, nada más; dejando para las provincias la reglamentación de las mismas. Es decir, el derecho de fondo por un lado y su reglamentación por el otro.

Es por eso que estimamos un desacierto de la ley 22.939 haber reunido lo que es propio de la Nación (legislar el derecho de propiedad del ganado) y lo que sin duda corresponde a las provincias como lo es la reglamentación de las marcas y señales antes mencionadas, materia que es ciertamente de carácter local. Pudo, sin duda, incorporar esos signos al derecho de fondo, en cuanto signos de la propiedad; pero debió limitarse a eso, sin entrar en el detallismo de una reglamentación de ese derecho, como lo hace, lo cual ya corresponde al poder local. (revítese en este sentido el contenido de sus Títulos I, II y IV). De esta manera, puede observarse, se avanza más allá de las facultades que le delegaron las provincias por el inciso 12 del artículo 75. Al proceder así, la Nación usa correctamente una facultad delegada pero usa otra que no le ha sido concedida.

Así se vulnera el orden establecido por la Constitución.

En cuanto a la ampliación del artículo 2505 del Código civil, este *modus operandi* ya ha sido usado con anterioridad en el caso de división de las cosas (artículo 2326 del Código civil) al disponer que "no podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento"; pero reconociendo a "las autoridades locales (...) reglamentar en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica".

También se ha admitido en el Código civil la posibilidad de "perfeccionar" un título de propiedad. Es el caso de la propiedad de los inmuebles (artículo 2505 del Código civil).

Lo mismo se ha hecho en ley 20.378, sobre equinos pura sangre de carrera, cuyo artículo 2º comienza diciendo "La transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior *solo se perfeccionará entre las partes, etcétera...*".

Con estos precedentes a la vista, pensamos que, así como ocurre con los inmuebles y con los equinos de pura sangre, del mismo modo podríamos "perfeccionar" la propiedad del ganado agregando a la declaración de su propiedad la mención de sus "signos", dando cabida a estos últimos en la legislación de fondo. De esta manera, las marcas y señales puestas en un animal dejarían de hacer "presumir" propiedad para "reconocerla" a favor de quien tenga registrada a su nombre la marca o señal que ostente el animal.

Para ello bastaría un agregado al artículo 2505 del Código civil;

Artículo 2505 (Redacción actual).-- La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

(Nuevo párrafo del artículo 2505): La propiedad del ganado, se perfeccionará con las marcas, señales o tatuajes del propietario que consten en Registros públicos a nombre del mismo, colocados en el animal, según su clase, de forma indeleble, sin cuyo requisito no serán oponibles a terceros. Para las crías se aplicará el artículo 2329 hasta tanto no sean ellas marcadas, señaladas o tatuadas.

Es a cargo de las autoridades locales la reglamentación de marcas, señales y tatuajes del ganado, así como establecer los recaudos necesarios para la transferencia válida de la propiedad de los mismos.

Debo aclarar aquí que en otro trabajo anterior (*Actualización de códigos rurales: la propiedad del ganado*, VI Conferencia Nacional de Derecho Agrario, Bahía Blanca, 2004), comencé a ocuparme de la idea de incorporar al Código civil las marcas y señales del ganado tomándolas como signos del derecho de propiedad de esa categoría de semovientes. En aquella oportunidad me valí del artículo 2524 como lugar de inserción de dichas marcas y señales. Continuando después con el análisis del tema, me he dado cuenta que aquella fué una mala elección, y así debo reconocerlo sin ambages: las marcas y señales no son modos de "adquirir" el dominio, que es de lo que se ocupa ese artículo 2524, sino de "perfeccionarlo".

Ahora bien; como el Código civil, en su artículo 2505, dispone "perfeccionar" la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, una razón de coherencia aconseja reunir en un mismo artículo todo lo relacionado a este nuevo "perfeccionamiento"; siendo esta la razón del cambio del artículo 2524 al artículo 2505.

En apoyo de la idea de perfeccionar el título de propiedad del ganado con sus signos, las marcas y señales, recordaré que la ley 20.378 trae otro supuesto de perfeccionamiento de un derecho: la transmisión del dominio de los animales de pura sangre de carrera, que "solo *se perfeccionará* entre las partes mediante la inscripción de los respectivos actos en los registros genealógicos" (artículo 2º de la ley).

Estos precedentes creo que autorizan su uso en el caso del ganado.

VII

Lo expuesto hasta aquí me permite llegar a las siguientes conclusiones:

1º) La propiedad del ganado es materia de legislación de fondo que debe tener reconocimiento expreso y no meramente presunto;

2º) Se perfecciona con las marcas y señales puestas en el animal en forma que resulte indeleble;

3º) Como las marcas y señales perfeccionan el derecho de propiedad del ganado, como signos de ese derecho, el reconocimiento de ese carácter de signo de -propiedad es legislación de fondo;

4º) En cambio, todo lo relativo a la reglamentación de esas marcas y señales, en cuanto hacen a la aplicación de las mismas, es de competencia provincial;

5º) Esta solución permite llenar el vacío del Código civil en materia de propiedad del ganado;

6º) El artículo 2412 del Código civil queda como "ley general" para todos los bienes muebles; pero no se aplicará al ganado, respecto del cual regirá como "ley especial" la ampliación proyectada para el artículo 2505 del Código civil;

7º) Esta solución regulariza la distribución de poderes y atribuciones dispuesta por los artículos 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución nacional.

VIII

La Ley 22.939, en cuanto se ocupa de propiedad del ganado (Títulos III y IV) y de marcas y señales (Títulos I, II y V) plantea una situación que no deja de ser paradójica y a la vez contradictoria consigo misma.

En primer lugar, cuando dispone que "El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la formalización de convenios con los Gobiernos Provinciales" --no dice "provincias", lo que parece lógico pues la ley 22.939 fue dictada por un gobierno de *facto* -- para la obtención

de un régimen uniforme en materia de marcas, señales y documentación a que se refiere la presente ley", si la invitación tuvo en cuenta la legislación provincial existente al momento del dictado de la ley, por el juego del artículo 31 de la Constitución resulta que toda esa legislación provincial ya no tenía vigencia.; razón por la cual parece vana tarea la de unificarla.

En segundo lugar, esa invitación implica un reconocimiento tácito de que las facultades para legislar en materia de marcas y señales, es de competencia provincial, no existiendo concurrencia de facultadas entre la Nación y las provincias en esta materia (artículos 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución), lo cual invalida *ab initio* el contenido de los Títulos I, II y V de la misma ley., así como la pretensión de ella de legislar en materia de marcas y señales del ganado.

Lo anterior no impide que las provincias, mediante convenios interprovinciales, puedan acordar la unificación de la legislación provincial sobre marcas y señales.

Esto último es lo que viene proponiendo la mayoría de los autores que se han ocupado de la cuestión (Ezequiel Ramos Mejía, Juan Antonio Bibiloni, Instituto Argentino de Derecho Agrario, Jornadas de Santa Fe, 1972, Eduardo A. Pérez Llana, etcétera).

Este último (*op. cit.* página 584) estima que esa unificación de leyes de marcas y señales puede hacerse por un acuerdo interprovincial o bien por una ley nacional. Esto último de ninguna manera podría entenderse como que la Nación está facultada a dictar leyes sobre tal materia. Aquí está bien claro que no se trata de "legislar" la Nación sobre marcas y señales sino de "uniformar" la legislación provincial en la materia. Antes había dicho este autor (página 577) que no cabe admitir que las provincias "*entrasen a regular la propiedad del ganado*"; y ahora agrega "*manteniendo las facultades de cada provincia, para regular los requisitos del otorgamiento y de las mismas, y su respectivo registro*" (la letra cursiva es de Pérez Llana).

Es decir, Nación y provincias, cada una en lo suyo.

Me atrevo a pensar, reforzando a Pérez Llana, que la intervención de la Nación, limitada a *uniformar* el sistema de marcas y señales argentino puede tener respaldo en el inciso 18 del artículo 75 de la Constitución nacional: "*Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias*"...

Pero esta ya es otra cuestión.